

*Corte Suprema de Justicia de la Nación*

Buenos Aires, 6 de abril 1993.

Visto los expedientes de Superintendencia Judicial n° 1985/92, 2197/92 y 2197/92 -cde.1-, y

CONSIDERANDO:

1°) Que la Cámara Criminal y Correccional de la Capital, en el expediente 1431/91, aplicó al señor Juez a cargo del Juzgado de Instrucción n° 5, Dr. Alfredo Barbarosch, una multa del 5% de la remuneración básica por el incumplimiento de lo dispuesto por el art.206 del Código de Procedimientos en Materia Penal en la causa "Gómez, Miguel Antonio en representación de Muiño, Eliseo s/d. por usurpación.

En el expediente S-1985/92 de la Secretaría de Superintendencia, el magistrado sancionado solicita la avocación del Tribunal para que se deje sin efecto la referida sanción.

2°) Que, en lo sustancial, sostiene que: a) la Cámara habría incursionado en temas propios del juez instructor que forman parte de la actividad jurisdiccional al evaluar si las diligencias ordenadas eran o no idóneas para dar impulso al proceso; b) no tuvo en cuenta el exceso de tareas que pesa sobre el juzgado, ni la complejidad de algunas causas; y c) violó el principio de igualdad pues la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional Federal no exige a los jueces que de ella dependen el cumplimiento estricto del art.206 del Código de Procedimientos.

3°) Que, paralelamente, en el expediente de Superintendencia Judicial N° 2197/92, la Cámara sancionó al citado magistrado con una multa del 15% de la remuneración básica por la violación de lo dispuesto en el art.206, denunciada en los expedientes del Registro de Secretaría Especial nros.1492, 1527, 1528, 1559, 1567 y 1586. Asimismo, y en virtud del artículo 695 del código ritual, elevó el expediente a este Tribunal a los fines del art.45 de la Constitución

Nacional. Contra la citada resolución, el magistrado requiere la avocación de esta Corte.

4°) Que, en lo esencial, sostiene que: a) la Cámara habría omitido el tratamiento de cuestiones que hacen al fondo del asunto; b) se habría producido una violación a la garantía constitucional de igualdad ante la ley pues en el fuero federal no serían sancionados los jueces que no cumplen con lo prescripto por el art.206; c) el Código Procesal Penal, vigente a partir del 5 de setiembre de 1992, no mantuvo las disposiciones de los arts.206 y 695 del anterior Código de Procedimientos, con lo cual regiría plenamente el principio de ultractividad de la ley penal más benigna consagrado por el art.2 del Código Penal en razón de que el art.4° del citado código establece que las disposiciones generales de ese cuerpo legal se aplican a los delitos previstos por leyes especiales, en cuanto ellas no dispusieren lo contrario; y d) también por aplicación del citado art.4°, en relación con el art.67 del mismo código, las sanciones impuestas se hallan prescriptas, pues habrían transcurrido el término máximo de prescripción previsto para la pena de multa.

5°) Que el Tribunal ha establecido desde antiguo que las leyes modificatorias de la jurisdicción y competencia, aun en casos de silencio de ellas, se aplican de inmediato a las causas pendientes (caso "Firmenich", Fallos: 310:2049, cons.2° y sus citas; entre muchos otros).

6°) Que, a su vez, el examen del Código Procesal Penal de la Nación -ley 23.984-, vigente desde el 5 de setiembre de 1992, indica que este ordenamiento no ha otorgado a las Cámaras de Apelación las facultades disciplinarias previstas en los arts.206 y 695 del viejo Código de Procedimientos en Materia Penal.

7°) Que, en consecuencia, al carecer en la actualidad las Cámaras de Apelación de jurisdicción para dictar sanciones disciplinarias como las aplicadas en autos al dr.Alfredo Barbarosch, resulta evidente que el mantenimiento de éstas sería violatorio del ámbito de libertad garantizado en la segunda parte del artículo 19 de la Ley Fundamental,



## Corte Suprema de Justicia de la Nación

el cual también debe ser respetado en el campo del derecho disciplinario (caso "Ricconi", Fallos: 312:779), por lo cual corresponde dejarlas sin efecto.

8°) Que en nada se opone a esta solución lo dispuesto por el art.24 de la ley 24.121, según el cual las causas en trámite proseguirán sustanciándose y terminarán de conformidad con las disposiciones del código anterior, salvo que el procesado o el acusado solicitare la aplicación del procedimiento previsto en la ley 23.984 dentro de los 15 días de notificado legalmente para el ejercicio de esa opción. Ello es así pues la norma en cuestión -que introduce una excepción al principio general reseñado en el considerando 5°- al mencionar expresamente al "procesado" o "acusado", se refiere a la regulación del procedimiento específicamente penal y no, en cambio, a la actividad disciplinaria de los magistrados, respecto de la cual resulta aplicable el citado principio general.

Por ello, SE RESUELVE:

1°) Hacer lugar a la avocación solicitada por el sr. Juez doctor Alfredo Barbarosch y dejar sin efecto las sanciones -individualizadas en los considerandos 1° y 3° de la presente- que le aplicó la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal.

2°) Devolver los expedientes nros.1431/91 y 1492/92 al citado tribunal para su archivo, previo desglose de los expedientes nros.1985/92 y 2197/92 de este tribunal.

Regístrese, hágase saber y archívese.

MARÍA C. Y. C.  
SECRETARÍA DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

SANTIAGO MARTÍNEZ  
SECRETARÍA DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ROBERTO FERNÁN BELLUSCIO  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

RODOLFO C. BARRA  
MINISTRO DE LA  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EDUARDO MOLINÉ MCDONNOR  
MINISTRO DE LA CORTE SUPREMA  
DE JUSTICIA DE LA NACIÓN